



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince de Diciembre de Dos Mil Veintidós

Proceso	Verbal (Pago por Consignación)
Demandante(s)	Gloria Margarita Vélez Londoño
Demandado(s)	Sociedad Mercantil Valesther S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 001 2022 00413 00
Asunto	No Repone Concede Apelación

Interpuso la parte demandante recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de lo decidido por este Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2022, concretamente donde fue rechazada la demanda por el no cumplimiento de la plenitud de los requisitos exigidos mediante auto del 11 de noviembre de 2022; recurso que se abordará con asiento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Grosso modo, la parte demandante refiere, en relación con lo exigido mediante auto del 11 de noviembre de 2022 que, en primer lugar *“...ni el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, ni otra norma vigente, ordenan o reglamentan la forma en la que se deben presentar o aportar los anexos y pruebas documentales a un proceso judicial. Como es claro a partir de su texto, el mencionado Acuerdo únicamente señala que los anexos deben aportarse al proceso “preferiblemente en archivo PDF”, siendo posible incluso aportar documentos en otro formato. Al respecto, es necesario señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con el Código General del Proceso han expresado que un documento es todo archivo que contenga información, siendo válidos como pruebas los archivos en imágenes que pueden estar en formato. JPG, PNG, u otros, los videos en formato MP3, MP4, entre otros y archivos de E-mail que pueden estar en formato EML o MSG”*.

En segundo lugar, *“...ninguna norma, ni el mencionado Acuerdo, determinan la manera en la que se deben individualizar los archivos, anexos y pruebas que se aportan a un proceso judicial, no siendo viable exigir que cada uno de los anexos y pruebas se presente en un archivo independiente y por separado”*.

Y, finalmente, *“...y no menos importante, es que carece de toda lógica que se solicite el envío de los documentos en formato PDF OCR, el cual es un formato típico de archivos creados para distribución electrónica, cuando*

la mayoría de los anexos y pruebas documentales de la presente demanda son documentos que mi poderdante, una persona de la tercera edad, tiene en físico y escaneó con la ayuda de terceros porque carece del apoyo tecnológico para satisfacer los inexistentes requisitos que se le endilgan como incumplidos”.

Finalmente, aduce la parte recurrente que, respecto de los últimos apartes del auto opugnado, “...se puede extraer, en primer lugar, que el Despacho reconoce el motivo de inadmisión y posterior rechazo de la demanda es un aspecto irrelevante, intentando sustentar que se fundamenta en el contexto de la permanencia del Decreto 806 de 2020 en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la continuidad del mencionado Decreto y la vigencia hoy en día de la mencionada Ley, no consagran ninguno de los formalismos que el Despacho juzga incumplidos”.

En ese orden de planteamientos, este Despacho procederá a examinarlos con asiento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 11 del Código General del Proceso, en lo pertinente, “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. Subrayas fuera de texto

A reglón seguido, el Canon Procesal establece en el párrafo del artículo 89 “Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”. Negrillas fuera de texto

De otro lado, estableció el Acuerdo PCSJA 20-11567 de 2020, Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, como uno de sus principales objetivos, “**Brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos, con el fin de contribuir a garantizar su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad durante su ciclo de vida, en el marco de las medidas adoptadas por la propagación del COVID-19 y la prospectiva de la transformación digital de la Justicia**”. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, precisamente en el contexto de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia y, puntualmente, de lo establecido en el citado protocolo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil emitió la Circular 01 del 6 de abril de 2021, indicando que, “*Con el fin de abordar de manera óptima el estudio de los expedientes que se reciben para asuntos de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [y] debido a las dificultades que se vienen presentando para el estudio de los procesos (...) se procederá a devolver a los despachos los asuntos que no cumplan con dicho protocolo*”. Negrillas fuera de texto

En consonancia con los hechos y los lineamientos legal y jurisprudencialmente expuestos (estos últimos condensados en la circular citada, si bien con un carácter de índole mayormente administrativo, no obstante, ilustrativos para el caso concreto), *prima facie* examinada la argumentación propuesta por la parte demandante –la cual, como se explicará, resultando evidentemente exegética, esto es palmariamente desligada de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia-, la cual no se comparte, desde ya permite avizorar que no será repuesta la decisión recurrida y en su defecto se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

En tal sentido, respecto del primer disenso del cual se extracta que “*...ni el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, ni otra norma vigente, ordenan o reglamentan la forma en la que se deben presentar o aportar los anexos y pruebas documentales a un proceso judicial*”, cabe indicar que, cuando menos en principio, razón le asiste a la parte demandante por intermedio del profesional del derecho que le representa.

Ciertamente el acuerdo citado no exige, ordena o reglamenta “*...la forma en la que se deben presentar o aportar los anexos y pruebas documentales a un proceso judicial*”, máxime por cuanto el protocolo que allí se encuentra contenido, de contera, principalmente se encuentra dirigido –aunque, como se verá, no exclusivamente-, a “*Establecer parámetros y estándares técnicos y funcionales, a cumplir por parte de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes híbridos y electrónicos [de cara a], la transformación digital de la Justicia y las políticas institucionales de gestión documental*”. Subrayas fuera de texto

Es decir, que, en principio, si bien son los “*...funcionarios y empleados de los despachos judiciales*”, los llamados a dar cumplimiento a los estándares que la Transformación Digital de la Administración de la Justicia de suyo

exige, no obstante, y no solo por cuanto el mismo protocolo así lo indica, al decir que *“Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido”*, subrayas fuera de texto, sino por cuanto el contexto pertinente resulta ser mucho más amplio que lo que se encuentra literalmente determinado en el acuerdo contentivo del protocolo precitado, y cuya teleología ha de ser interpretada en aras no de un simple formalismo estandarizado sino, esencialmente, de la transformación aludida, considerar siquiera que en la administración de la justicia única y exclusivamente participan los funcionarios y empleados de la Rama Judicial constituiría un claro despropósito al sustraer de esta labor a quienes son sus directos destinatarios y a quienes, por lo general, acorde con su profesión, despliegan su representación judicial.

En efecto, esta labor no es –ni debe ser– del resorte exclusivo de los servidores públicos de la Rama Judicial, como bien lo ha comprendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al señalar, en lo tocante con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), *“...que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y **obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los “actos procesales” que les corresponden en desarrollo de un litigio.***

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los “servidores y usuarios de la administración de justicia” tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo”¹. Negrillas fuera de texto

Como bien puede apreciarse, el acoplarse al uso de las tecnologías y que, se itera, no puede circunscribirse única y exclusivamente a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 por medio del cual se establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, pues la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, por su carácter dinámico y cambiante, lo repele, indistintamente encuentra como destinatarios también a ‘...los usuarios’; y es, justamente, en estos últimos (por cuanto a los servidores públicos, obviamente, les resulta vinculante toda directriz formal o sustancial emanada de quienes, dentro de la Rama Judicial, cumplen funciones administrativas, verbigracia todo lo concerniente con la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de Tutela STC8109-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

pluricitada transformación...), donde este Despacho advierte que tal falta de acoplamiento o resistencia al cambio es de índole preeminentemente cultural.

Es así como la Corte Constitucional, en el marco de la transformación digital de la Rama Judicial como una política de estado, en reunión sostenida con integrantes del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), desde el año 2019 ya venía ventilando tal necesidad, donde se manifestó “...**que la modernización de la justicia depende un 70% de un cambio cultural de los usuarios y servidores judiciales, respaldado en un 30% por soporte tecnológico.** Requiere constancia y recursos. Así mismo, se enfatizó en la importancia del proceso de modernización de la Rama Judicial para impactar en la confianza ciudadana y en la simplificación de trámites judiciales para garantizarle a los usuarios transparencia y rapidez en el acceso a la administración de justicia”².

Negrillas fuera de texto

En esa línea de pensamiento, y apuntando al argumento esbozado por la parte demandante (en segundo lugar, repetitivo por demás), donde precisó que “...ninguna norma, ni el mencionado Acuerdo, determinan la manera en la que se deben individualizar los archivos, anexos y pruebas que se aportan a un proceso judicial, no siendo viable exigir que cada uno de los anexos y pruebas se presente en un archivo independiente y por separado”; en tanto, como ya fue dicho, la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, evidentemente, no se agota en el plurimencionado acuerdo y, si bien, la exigencia planteada en el auto inadmisorio de la presente demanda tiene como punto de partida el protocolo allí contenido, no es menos cierto que, por los dinamismos que de suyo implican la inexorable y comentada transformación, también se encuentra soportada en la facultad de la que el juez se encuentra revestido –adecuada al caso concreto-, en lo concerniente con la presentación de la demanda de que trata el artículo 89 del Código General del Proceso, para “...excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”.

Lo anterior, téngase en cuenta, contenido en la Ley 1564 de 2021, esto es el Código General del Proceso, la cual ya venía avizorando los cambios que en la actualidad presenciamos, y sin que existiese un estándar previamente definido (como lo sería el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 por medio del cual se establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, principalmente destinado a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial), evidentemente facultaba al juez

²

<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?%E2%80%9CLa-necesidad-de-la-transformaci%C3%B3n-digital-de-la-Rama-Judicial-debe-ser-una-pol%C3%ADtica-de-Estado%E2%80%9D:-Banco-Interamericano-de-Desarrollo.-8775>

para que, “*Atendiendo las circunstancias particulares del caso*”, pudiera relevar a la parte demandante de cumplir tal carga; lo que, para el caso concreto, se itera, teniendo en cuenta que de que lo que se trata es de una correcta pedagogía inmersa en el necesario cambio cultural que reviste la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se refleje en un adecuado manejo por parte de los usuarios, igualmente, en lo que cumple con la presentación de la demanda.

Ello, igualmente justifica el que en el auto mediante el cual fue rechazada la presente demanda, tocante con que “...*se hubieran aportado **“...los documentos respectivos por archivos separados”**, y no en un único archivo*”, se hubiese dicho que “...*si bien, pudiera parecer irrelevante, remitiéndonos nuevamente al contexto que actualmente rige las actuaciones procesales (que, cabe reseñar, habida cuenta la permanencia del Decreto 806 de 2020 en el cuerpo de la Ley 2213 de 2022, dicha continuidad implicará la implementación de todas las prácticas y bondades que ofrece la virtualidad, tal cual se escenifica en el Acuerdo mencionado, puesto de presente en el auto inadmisorio de la demanda), uno de sus beneficios es el acceso expedito al expediente digital, correctamente digitalizado, a fin de que tanto las partes involucradas como la administración de la justicia puedan examinarlo fácil y rápidamente, exigencia que, de todas formas, no resulta caprichosa y así, en su inmensa mayoría, las partes lo han comprendido y han procedido de conformidad*”. Negrillas fuera de texto

Luego, si tal exigencia le pareció antojadiza o caprichosa a la parte demandante, incluso afirmando en su escrito “...*que el Despacho reconoce el motivo de inadmisión y posterior rechazo de la demanda es un aspecto irrelevante*”, pero que a contrario sensu evidentemente no lo es –aunque en principio, y solo en principio lo parezca-, porqué, se cuestiona, en su escrito de subsanación aseguró “...*en cumplimiento de esa tercera orden, junto con el presente escrito de subsanación y sus anexos, un nuevo escrito que contiene la demanda integral subsanada junto con sus anexos y pruebas documentales debidamente individualizadas en el formato solicitado por el Juzgado*”.

Resultando palmario que no solo no cumplió con lo anunciado en su escrito, sino que además uno de los archivos, concretamente el archivo N° 10 del expediente digital, como fue advertido, aparece: “*Error de Formato: no es un PDF o está dañado*”; lo cierto es que la misma parte demandante a través de su apoderado judicial, tácitamente, reconoce las bondades de, verbigracia, aportar la demanda con sus respectivos archivos tal y como fue exigido, “...*Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR con el número de radicado asignado: demanda, poder, pruebas documentales, y restantes anexos*”,

pues, sin duda alguna, ello no solo facilita el estudio ágil y eficiente de la demanda de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sino también de las mismas partes así como de quienes como profesionales del derecho los representan: téngase en cuenta que no es lo mismo estudiar un archivo PDF OCR de 500 páginas (con Reconocimiento Óptico de Caracteres) contentivo de la demanda, el poder, los diversos certificados, una eventual historia clínica, etc., que abordar el expediente digital conformado por archivos separados, donde rápida y eficientemente pueda dirigirse la atención al documento específico.

Precisamente, y ya para concluir, en lo referente con el último argumento esgrimido por la parte demandante, se itera, actuando por intermedio del profesional del derecho que le representa, particularmente relacionado con el tipo de formatos en los que pueden ser presentadas las demandas, esto es *“...que carece de toda lógica que se solicite el envío de los documentos en formato PDF OCR, el cual es un formato típico de archivos creados para distribución electrónica, cuando la mayoría de los anexos y pruebas documentales de la presente demanda **son documentos que mi poderdante, una persona de la tercera edad, tiene en físico y escaneó con la ayuda de terceros porque carece del apoyo tecnológico para satisfacer los inexistentes requisitos que se le endilgan como incumplidos**”*, negrillas fuera de texto; ello, aunado a lo que fue señalado en tanto que el acuerdo contentivo del protocolo establece tal posibilidad de exigencia, simplemente, resulta aún más ilógico y falaz al provenir de un profesional del derecho, pues es este quien actualmente representa los intereses de la parte aquí demandante.

Frente a lo anterior, cabe cuestionarse, ¿este es uno de esos procesos en los que la parte demandante está actuando en causa propia o, por el contrario –lo cual es redundante, en todo caso-, actúa por intermedio de apoderado judicial?

Si uno de los deberes de los profesionales del derecho, acorde con lo previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, es *“Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión”*, dentro de los que se encuentra el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, concretamente de la ofimática, entre los cuales se encuentra el manejo de las herramientas para la correcta digitalización de archivos en PDF OCR, para un eficiente estudio de los documentos aportados, cuando menos los que son contentivos de información escrita (recuérdese lo dicho acerca de un archivo de 500 páginas y que, por contera, no se encuentre en este formato, es decir imponiendo una gravosa carga para la búsqueda de la información requerida al interior del voluminoso archivo); como puede ser de recibo que la parte

aquí demandante, debida y profesionalmente apoderada, implícitamente asevere, de cara a una hipotética vulneración del Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de la Justicia, que su “...*poderante, una persona de la tercera edad*”, se encuentra imposibilitada de escanear la información requerida para su demanda, cuando es labor del profesional del derecho asistirle en esos menesteres.

En suma, se encuentra que es necesario y conveniente no reponer el auto recurrido, para que sea el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el que, en igual medida, valore los argumentos puestos en su conocimiento, por cuanto de lo que se trata y por lo que se aboga es que se materialice un verdadero cambio en la cultura judicial y, en aras de la ya tantas veces mencionada Transformación Digital de la Administración de la Justicia, no solo los funcionarios y los empleados de la Rama Judicial, sino también los ciudadanos y particularmente los profesionales del derecho, propendan por “...*las prácticas y bondades que ofrece la virtualidad*”, cual una de ellas es que, como se ha sostenido a lo largo del trámite inherente a la presente demanda, los archivos allegados sean presentados “...**puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: demanda, poder, pruebas documentales, y restantes anexos”, exigencia que, en el plurimencionado contexto, no se encuentra caprichosa ni mucho menos antojadiza, sino por el contrario se observa como una formalidad necesaria y que obedece a la lógica de las nuevas tecnologías, si es que realmente se pretende una transformación digital de la Administración de la Justicia.

Así las cosas, y en atención a la hermenéutica jurisprudencial esgrimida en la presente actuación, este Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 22 de noviembre de 2022, y en su defecto **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en el Efecto Suspensivo, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria